



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 656 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 08 AGO 2019

VISTO;

El Exp. N° 1751298/1348964; Informe Técnico N° 103-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 6516-2019-GRA/ORADM-ORH; escrito de fecha 20 de junio de 2019, con registro N° 1657329/1348964, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 388-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo de 2019, en doscientos cincuenta y tres (253) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”;*

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su parte in fine señala: *“La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”;*

Que, su no interposición no impide la presentación del recurso de reconsideración. C.c. Art. 29-1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;



Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 388-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo del 2019, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días, a la impugnante, en su condición de Asistente Administrativo de la Meta 006 "Mejoramiento de los servicios de aguas para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi", del periodo 2014;

Que, en el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por la impugnante URSULA GONZÁLES HINOSTROZA, quien sostiene lo siguiente:



"(...).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

❖ **El Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos.**



1. *El Tribunal Constitucional ha estimado oportuno precisar, conforme a lo expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.*
2. *En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este trae como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el del procedimiento administrativo. Así, "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado.*



3. El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

4. Que, en el presente caso se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 27444, sobre notificación personal, puesto que, de la verificación del presente caso, se observa que la Carta N° 167-20188-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 31 de mayo del 2018, no fue notificado de acuerdo al Art. 21, por cuanto, la suscrita al no encontrarse en mi domicilio, notificaron directamente a mi madre, sin antes dejar la constancia de previo aviso a fin de volver a notificarme y realizarlo en forma personal; por lo que, se está vulnerando el debido procedimiento.

❖ **La garantía constitucional de la motivación del acto administrativo que instaura el proceso administrativo disciplinario y el sancionador.**

5. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del estado democrático que se define en los artículo 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

6. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión DE DESARROLLAR UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE ALGUNOS DE LOS ALCANCES DE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN EL Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...).

7. En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6°, inciso 3) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone



que: “(...) **no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto**”. De otro lado el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada Ley.

8. Que, de acuerdo a lo señalado, en la Carta N° 167-2018-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 31 de mayo del 2018, se observa que a la suscrita se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidos en el Art. 100 del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, ley del Servicio civil, falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, es decir, que no se especifica exactamente qué artículo de la Ley N° 27815 se ha vulnerado, por ende, se está vulnerando el principio de legalidad y de tipicidad; por otro lado, en el punto 3.6 de la parte considerativa, menciona que se estaría vulnerando el numeral 3 de Art. 6 y el numeral de Art. 7 de la Ley N° 2715; sin embargo, no se motiva exactamente cómo es que se vulneró dicha normativa; por lo que, es evidente que se ha vulnerado a debida motivación, el cual es causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.

9. Asimismo, en la Resolución Directoral Regional N° 3-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo del año en curso, también se ha vulnerado la debida motivación, puesto que, fundamentan exactamente qué normativa se ha vulnerado, por supuestamente no haber entregado la pre liquidación, y mucho menos no señalan en qué norma legal señala que es función de la suscrita entregar a pre liquidación, y en qué plazo se entrega; por lo que, es evidente que se está vulnerando el principio de legalidad, tipicidad y la debida motivación.

❖ **Respecto a la nueva prueba que sustenta el recurso impugnatorio de reconsideración**

10. Que, el artículo 118 del reglamento General de la Ley N° 30057, sobre recurso de reconsideración, establece que: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.



11. Que, de conformidad al fundamento precedente se adjunta al presente los siguientes nuevos medios de prueba:

- a. Comprobante de Pago N° 12229, de fecha 15 de enero del 2015, por la suma de S/.7,420.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 23 de enero del 2015.
- b. Comprobante de Pago N° 12692, de fecha 23 de enero del 2015, por la suma de S/.1,838.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.
- c. Comprobante de Pago N° 12934, de fecha 30 de enero del 2015, por la suma de S/.3,816.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.
- d. Comprobante de Pago N° 12166, de fecha 14 de enero del 2015, por la suma de S/.500.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 16 de enero del 2015.
- e. Comprobante de Pago N° 11870, de fecha 12 de enero del 2015, por la suma de S/.500.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 15 de enero del 2015.
- f. Comprobante de Pago N° 12342, de fecha 16 de enero del 2015, por la suma de S/.909.30, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 23 de enero del 2015.
- g. Comprobante de Pago N° 11895, de fecha 12 de enero del 2015, por la suma de S/.2,226.53, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 23 de enero del 2015.
- h. Comprobante de Pago N° 11871, de fecha 12 de enero del 2015, por la suma de S/.7,328.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 15 de enero del 2015.
- i. Comprobante de Pago N° 12759, de fecha 26 de enero del 2015, por la suma de S/.2,522.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.
- j. Comprobante de Pago N° 12756, de fecha 27 de enero del 2015, por la suma de S/.6,008.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.
- k. Comprobante de Pago N° 11872, de fecha 12 de enero del 2015, por la suma de S/.5,296.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 15 de enero del 2015.
- l. Comprobante de Pago N° 12559, de fecha 21 de enero del 2015, por la suma de S/.9,259.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 29 de enero del 2015.
- m. Comprobante de Pago N° 12760, de fecha 27 de enero del 2015, por la suma de S/.698.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.
- n. Comprobante de Pago N° 12820, de fecha 28 de enero del 2015, por la suma de S/.1,350.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.



- o. Comprobante de Pago N° 12396, de fecha 19 de enero del 2015, por la suma de S/.590.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 27 de enero del 2015.
- p. Comprobante de Pago N° 12058, de fecha 13 de enero del 2015, por la suma de S/.960.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 15 de enero del 2015.
- q. Comprobante de Pago N° 12685, de fecha 23 de enero del 2015, por la suma de S/.240.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 28 de enero del 2015.
- r. Comprobante de Pago N° 11937, de fecha 16 de enero del 2015, por la suma de S/.2,430.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 16 de enero del 2015.
- s. Comprobante de Pago N° 12691, de fecha 23 de enero del 2015, por la suma de S/.1,230.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.
- t. Comprobante de Pago N° 12764, de fecha 26 de enero del 2015, por la suma de S/.350.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.
- u. Acta de Constatación, de fecha 06 de enero del 2015, sobre despido arbitrario.
- v. Resolución Directoral N° 914-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de diciembre del 2014.

12. Que, de acuerdo a los nuevos medios de prueba se puede observar que la suscrita solo laboré como Asistente Administrativo de la Meta N° 06 hasta el 31 de diciembre del 2014, tal como se puede observar de la Resolución Directoral N° 914-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de diciembre del 2014, es decir, que la suscrita ya no tenía vínculo laboral el año 2015, el cual también acredito mediante Acta de Constatación, de fecha 06 de enero del 2015.

13. Que, la Meta N° 006 "Mejoramiento de os servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi", es un proyecto continuo, es por ello que la pre liquidación se realiza al siguiente año fiscal, luego de tener todos los comprobantes de pago, los cuales generalmente tienen fecha del primer y segundo mes del siguiente año fiscal, es decir, enero y febrero del 2015, tal como se acredita con los comprobantes de pago que se adjuntan al presente recurso impugnatorio, por ende, quien debió realizar la pre liquidación es la persona quien entró como Asistente Administrativo en dicha meta para el año fiscal 2015, mas no mi persona, por cuanto al 31 de diciembre del 2014 aún no se tenían todos los comprobantes de pago, que son requisito para realizar la pre liquidación, y con los cuales se acredita que se realizó el pago de acuerdo a las órdenes de compra (tal como se observa de la fecha de ingreso a Caja del Gobierno Regional de Ayacucho, con el cual se desvirtúa los cargos que se me imputaron.



❖ **Vulneración del principio de la verdad material.**

14. Que, de acuerdo al principio de verdad material, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

15. Que, de la revisión del expediente, se verifica que la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para la emisión del informe de precalificación solo se basó en los informes y requerimientos a la suscrita para realizar la pre liquidación, sin antes realizar las investigaciones preliminares, como por ejemplo: 1. solicitar información adicional sobre quién debe realizar la pre liquidación y en qué plazo de debe hacerlo, 2. Debió realizar el análisis a las directivas internas sobre el procedimiento de la liquidación y pre liquidación, cuáles son los requisitos; sin embargo, no se hizo ninguna investigación y solo se basó en los medios de prueba que se encontraban adjuntos al presente expediente, vulnerando de esta manera el principio de verdad material.

(...)"

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



Artículo 177. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o **circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que la impugnante ha adjuntado nuevas pruebas, siendo los siguientes: **1.** Resolución Directoral N° 914-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de diciembre del 2014; **2.** Acta de Constatación, de fecha 06 de enero del 2015, sobre despido arbitrario; **3.** Comprobante de Pago N° 12229, de fecha 15 de enero del 2015, por la suma de S/.7,420.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 23 de enero del 2015; **4.** Comprobante de Pago N° 12692, de fecha 23 de enero del 2015, por la suma de S/.1,838.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015; **5.** Comprobante de Pago N° 12934, de fecha 30 de enero del 2015, por la suma de S/.3,816.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015; **6.** Comprobante de Pago N° 12166, de fecha 14 de enero del 2015, por la suma de S/.500.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 16 de enero del 2015; **7.** Comprobante de Pago N° 11870, de fecha 12 de enero del 2015, por la suma de S/.500.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 15 de enero del 2015; **8.** Comprobante de Pago N° 12342, de



fecha 16 de enero del 2015, por la suma de S/.909.30, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 23 de enero del 2015; **9.** Comprobante de Pago N° 11895, de fecha 12 de enero del 2015, por la suma de S/2,226.53, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 23 de enero del 2015; **10.** Comprobante de Pago N° 11871, de fecha 12 de enero del 2015, por la suma de S/7,328.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 15 de enero del 2015; **11.** Comprobante de Pago N° 12759, de fecha 26 de enero del 2015, por la suma de S/2,522.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015; **12.** Comprobante de Pago N° 12756, de fecha 27 de enero del 2015, por la suma de S/6,008.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015; **13.** Comprobante de Pago N° 11872, de fecha 12 de enero del 2015, por la suma de S/5,296.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 15 de enero del 2015; **14.** Comprobante de Pago N° 12559, de fecha 21 de enero del 2015, por la suma de S/9,259.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 29 de enero del 2015; **15.** Comprobante de Pago N° 12760, de fecha 27 de enero del 2015, por la suma de S/698.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015; **16.** Comprobante de Pago N° 12820, de fecha 28 de enero del 2015, por la suma de S/1,350.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015; **17.** Comprobante de Pago N° 12396, de fecha 19 de enero del 2015, por la suma de S/590.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 27 de enero del 2015; **18.** Comprobante de Pago N° 12058, de fecha 13 de enero del 2015, por la suma de S/960.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 15 de enero del 2015; **19.** Comprobante de Pago N° 12685, de fecha 23 de enero del 2015, por la suma de S/240.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 28 de enero del 2015; **20.** Comprobante de Pago N° 11937, de fecha 16 de enero del 2015, por la suma de S/2,430.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 16 de enero del 2015; **21.** Comprobante de Pago N° 12691, de fecha 23 de enero del 2015, por la suma de S/1,230.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015; **22.** Comprobante de Pago N° 12764, de fecha 26 de enero del 2015, por la suma de S/350.00, recepcionado por la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de febrero del 2015.

Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas nuevas que no se encuentran dentro del expediente general, hecho por el cual dicha prueba debe ser necesaria, pertinente y útil para una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario de la impugnante URSULA GONZALEZ HINOSTROZA, ocupó el cargo de Asistente Administrativo de la Meta 006 "Mejoramiento de los servicios de aguas para consumo humano en la



Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi”, del periodo 2014, habría incurrido “(...) en falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, porque de los actuados se advierte que existen indicios razonables que hacen presumir que la servidora CPC. URSULA GONZALEZ HINOSTROZA, en su condición de Asistente Administrativo, de la Meta: 006 “Mejoramiento de los servicios de aguas para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi”, periodo 2014; que, mediante Informe N° 072-2017-GRA-GRI-SGO/C.A, de fecha 24 de febrero del 2017, solicita el responsable de meta Ing. Luís Enrique Morales Silva al Sub Gerencia de Obras, respecto al incumplimiento de entrega de la pre liquidación financiera de la Meta: 006 “Mejoramiento de los servicios de aguas para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi”, ejecutado en el ejercicio 2014; que hasta la fecha no hay respuesta del documento, por lo que, mediante Carta Notarial N° 02-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 06 marzo de 2017, comunica el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, a la servidora CPC. URSULA GONZALEZ HINOSTROZA en su condición de Asistente Administrativo, sobre el proyecto Meta: 006 “Mejoramiento de los servicios de aguas para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi”, la presentación de la pre liquidación financiera correspondiente al año 2014; asimismo reitera mediante Carta N° 70-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 11 de abril del año 2017, la entrega de la misma información sobre su incumplimiento de la pre liquidación financiera del año 2014. Este hecho evidencia una presunta vulneración **establecido en el Art. 100° del D.S. 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL de la ley N° 30057 – ley del servicio civil, FALTA POR INCUMPLIMIENTO de la Ley N° 27815”**; hecho que evidencia quien presuntamente incumplió en el ejercicio de sus funciones, como se puede visualizar, que en dos oportunidades se le comunicó a la servidora CPC. URSULA GONZALES HINOSTROZA en su condición de Asistente Administrativo, mediante Carta Notarial N° 02-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 06 marzo de 2017, y la Carta N° 70-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 11 de abril del año 2017, al cual hizo caso omiso sobre la entrega de la pre liquidación financiera de la Meta: 006 “Mejoramiento de los servicios de aguas para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi”, ejecutado en el ejercicio 2014”.

Se debe precisar que conforme a los alegatos realizados en su recurso |impugnatorio y los nuevos medios de prueba adjuntado, se observa que a la impugnante se le atribuye que la falta administrativa de no haber realizado la pre liquidación de la Meta 006 “Mejoramiento de los servicios de aguas para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi”, ejecutado en el ejercicio 2014; sin embargo, la impugnante en su recurso impugnatorio menciona que solo laboró como Asistente Administrativo de la Meta N° 06 hasta el 31 de diciembre el 2014, el cual lo acredita con la Resolución Directoral N° 914-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de diciembre del 2014, y el Acta de Constatación, de fecha 06 de enero del 2015; y, por ende, ya no tenía vínculo laboral el año 2015.



Por otro lado, la impugnante menciona que: "(...), a Meta N° 006 "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi", es un proyecto continuo, es por ello que la pre liquidación se realiza al siguiente año fiscal, luego de tener todos los comprobantes de pago, los cuales generalmente tienen fecha del primer y segundo mes del siguiente año fiscal, es decir, enero y febrero del 2015, tal como se acredita con los comprobantes de pago que se adjuntan al presente recurso impugnatorio, por ende, quien debió realizar la pre liquidación es la persona quien entró como Asistente Administrativo en dicha meta para el año fiscal 2015, mas no mi persona, por cuanto al 31 de diciembre del 2014 aún no se tenían todos los comprobantes de pago, que son requisito para realizar la pre liquidación, y con los cuales se acredita que se realizó el pago de acuerdo a las órdenes de compra (tal como se observa de la fecha de ingreso a Caja del Gobierno Regional de Ayacucho, con el cual se desvirtúa los cargos que se me imputaron".

Que, evaluado los nuevos medios de prueba se evidencia que efectivamente la impugnante laboró hasta el 31 de diciembre del 2014, y que de acuerdo a los comprobantes de pago que se adjuntan, con sus respectivos antecedentes (Ordenes de Servicio, de Compra, facturas y otros), se tiene que efectivamente recién entran dichos comprobantes de pago a la Caja del Gobierno Regional de Ayacucho, entre los meses de enero y febrero, es decir, que la impugnante al no tener un vínculo laboral el año 2015, como Asistente Administrativo de la Meta 006, ya no podía emitir ningún tipo de documento y mucho menos la pre liquidación. Asimismo, es de agregar que todo trabajo es remunerado. Por consiguiente, la impugnante con los nuevos medios de prueba que adjunta a su recurso impugnatorio de reconsideración, los mismos que se encuentran en autos, está desvirtuando los cargos imputados.

Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 103-2019, de fecha 06 de agosto del 2019, concluye se declare fundado el recurso de reconsideración, incoado por la impugnante URSULA GONZALEZ HINOSTROZA contra la Resolución Directoral Regional N° 388-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa días; por tanto, se ABSUELVA a la impugnante;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2019-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO, el recurso de reconsideración, incoado por la impugnante **URSULA GONZALEZ HINOSTROZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 388-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días; por tanto, se **ABSUELVE** a la impugnante, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
CPC. FREDY E. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos